PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto
Expediente RR/0308/2024 y su acumulado RR/0313/2024
Sujeto obligado: Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
Sesión ordinaria: veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información
El particular solicitó todas las requisiciones de papelería que ha ingresado el área de Auditoría Especial de Municipios y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo que va del dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado
El sujeto obligado puso a disposición del particular un hipervínculo y los pasos a seguir para encontrar la información.

Recurso de revisión
El particular se inconformó respecto a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sentido del proyecto
Se **modifica** las respuestas del sujeto obligado, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0308/2024 y su acumulado RR/0313/2024.
SUJETO OBLIGADO: TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0308/2024 y su acumulado RR/0313/2024**, interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuestas del sujeto obligado pág. 2
c) Recursos de revisión: recepción y turno pág. 3
d) Sustanciación pág. 4
III.- Considerando pág. 5
a) Legislación pág. 5
b) Competencia pág. 5
c) Legitimación pág. 5
d) Oportunidad pág. 6
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 7
g) Estudio de fondo pág. 7
h) Efectos del fallo pág. 10
IV. Resuelve pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto Instituto de Transparencia, Acceso a la

	Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El quince de diciembre de dos mil veintitrés el promovente presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado mediante la PNT las cuales fueron oficialmente registradas el día ocho de enero del año en curso, a través de las cuales requirió lo siguiente:

> **RR/0308/2024**
>
> "solicito todas las requisiciones de papelería que ingresado el área de Auditoría Especial de Municipios, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023"
>
> **RR/0313/2024**
>
> "solicito todas las requisiciones de papelería que ingresado el área de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023"

b) Respuestas del sujeto obligado.

El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuestas vía PNT a las solicitudes de información precisando medularmente lo siguiente:

RR/0308/2024
[…] La información de su interés se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, seleccionando Articulo 95 en el menú desplegable en esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX, Licitación Pública (A) y Adjudicación Directa (B)[…]

RR/0313/2024
[…] La información de su interés se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, seleccionando Articulo 95 en el menú desplegable en esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX, Licitación Pública (A) y Adjudicación Directa (B)[…]

c) Recursos de revisión: recepción y turno.

El treinta de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el solicitante en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de inconformidad que enseguida se reproducen:

RR/0308/2024
"El sujeto obligado no me entrego nada de información, me dan una liga general, misma que ya consulte y también con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicite por este medio, y aun así no se me entrega, no solicite un documento ad hoc, solicite información que tienen en sus archivos y deberían proporcionarla, espero que los consejeros velen por mi derecho de acceso a la información y que sea entregado todo lo que solicite"

RR/0313/2024
"El sujeto obligado no me entrego nada de información, me dan una liga general, misma que ya consulte y también con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicite por este medio, y aun así no se me entrega, no solicite un documento ad hoc, solicite información que tienen en sus archivos y deberían proporcionarla, espero que los consejeros velen por mi derecho de acceso a la información y que sea entregado todo lo que solicite"

Los referidos medios de impugnación fueron turnados los días treinta y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la ley de la materia[1].

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para

d) Sustanciación.

El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite y acumuló los medios de impugnación. Con motivo de ello, se requirió al sujeto obligado rendir su informe justificado, de ahí que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

En se orden de ideas se ordenó dar vista a la promovente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en la fracción III del artículo 175 de la ley de la materia, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de marzo de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano. Seguidamente, se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que las partes no hicieron uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de

---

que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*[2], vigentes a la fecha de las solicitudes de información (trece de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan (treinta de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover los recursos de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en la fracción

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27
[3] https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/nueva_constitucion_del_estado_de_nuevo_leon.pdf

LI del artículo 3 de la ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado las solicitudes de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso a), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un organismo de fiscalización.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con las respuestas del sujeto obligado, las cuales le fueron notificadas el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición de los medios de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si los medios de impugnación se presentaron el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que los mismos se interpusieron dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento[4], en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **"la entrega de información que no corresponde con lo solicitado"**.

En virtud de lo anterior, se estima necesario señalar que el particular solicitó todas las requisiciones de papelería que ha ingresado el área de Auditoría Especial de Municipios y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo que va del dos mil veintitrés […].

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en su Portal de Internet, siendo www.asenl.gob.mx en la sección de transparencia, seleccionando el articulo 95 en el menú desplegable de dicha sección para posteriormente elegir la fracción XXIX, referente a Licitación Pública (A) y Adjudicación Directa (B)

Por lo que esta Ponencia procederá a consultar la información de la forma en que la se describe para verificar si se contiene lo peticionado.

[4] Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

En primer lugar, al ingresar al hipervínculo proporcionado se desprende el portal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, advirtiéndose por la Ponencia instructora la opción denominada “Portal anterior”, tal y como se muestra a continuación:

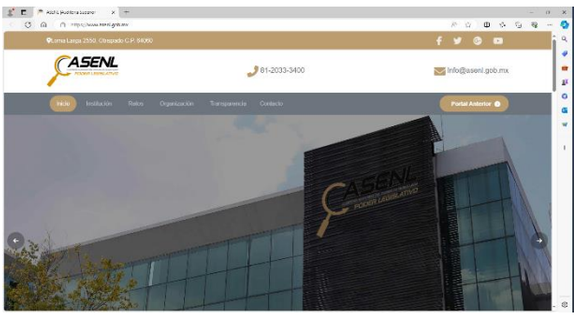

Posteriormente, al ingresar a la opción “portal anterior” y seguir los pasos proporcionados por el sujeto obligado, es decir, ingresar a la fracción XXIX, incisos (a) y (b) del artículo 95, se despenden los resultados de procedimientos de licitación pública y la información relativa a adjudicación directa.

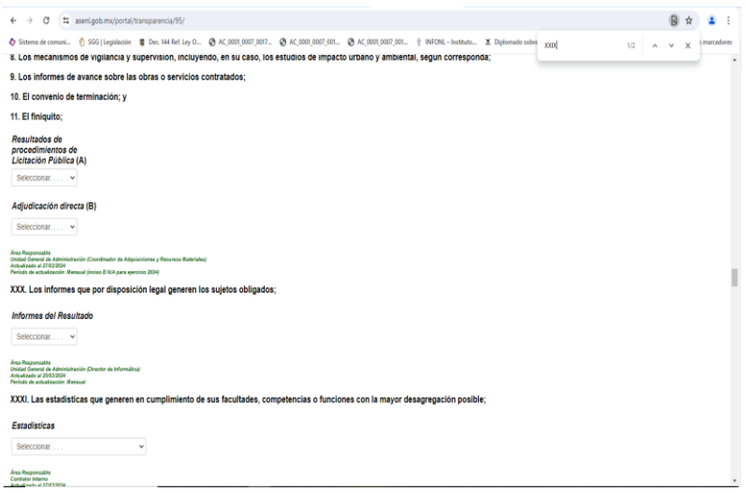

Luego, al ingresar a una de las opciones desplegadas se descargan de forma automática documentos de Excel en formato SIPOT que contienen la siguiente información:

Resultados de procedimientos de licitación pública (a)

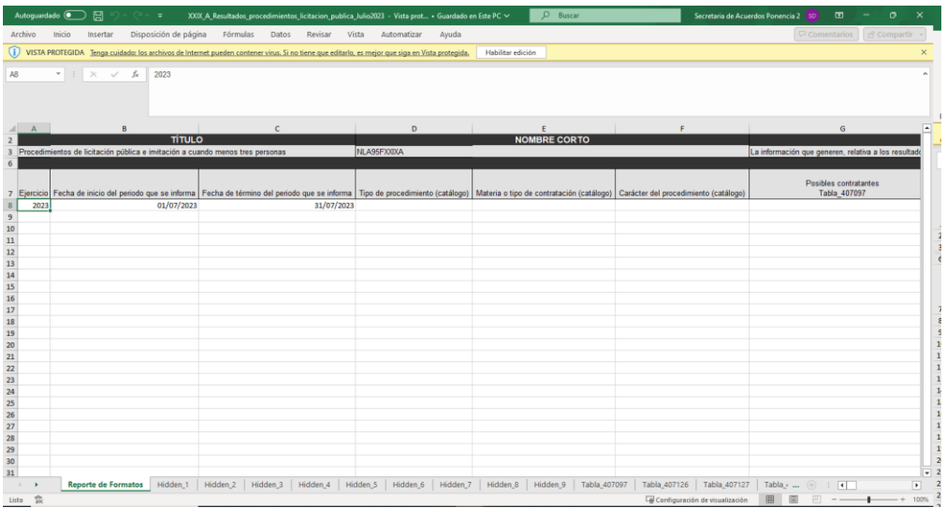

TÍTULO	NOMBRE CORTO	
Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas	NLA95FXXIXA	La información que generen, relativa a los resultad

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de procedimiento (catálogo)	Materia o tipo de contratación (catálogo)	Carácter del procedimiento (catálogo)	Posibles contratantes Tabla_407097
2023	01/07/2023	31/07/2023				

Adjudicación directa (b)

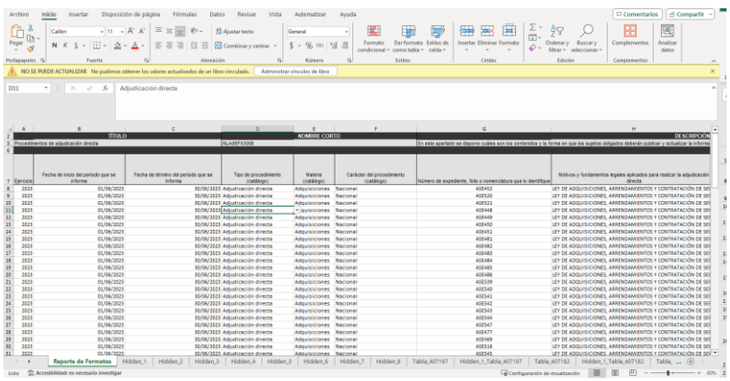

De la información proporcionada por el sujeto obligado se desprende que no se han realizado eventos por licitación pública y por lo que hace a la adjudicación directa se advierten diversos contratos con proveedores. Sin embargo, de su contenido no se desprende que se encuentre específicamente lo peticionado por el particular relativo a “todas las requisiciones de papelería que ha ingresado el área de Auditoría Especial de Municipios y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo que va del dos mil veintitrés”.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo establecido en el artículo 35 fracción VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior

del Estado de Nuevo León[5], el cual dispone que, corresponde al **Titular de la Unidad General de Administración,** autorizar la requisición y adquisición de los materiales y demás suministros necesarios para el óptimo funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado que corresponda. Por lo que, se presume que el sujeto obligado pudiera contar la información peticionada por la parte recurrente, en términos del primer párrafo del numeral 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia[6], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI citado en párrafos que anteceden, resultando **fundado** el agravio del particular relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información

[5]https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf
[6]http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**[7], aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**[8] y **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE"**[9].

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia**, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**,

---

[7] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

[8] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

9 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0308/2024 y su acumulado RR/0313/2024**, interpuesto en contra del **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73,

del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

_____

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0308/2024 y sus acumulados RR/0313/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que va en catorce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado todas las requisiciones de papelería que ha ingresado el área de Auditoría Especial de Municipios y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo que va del dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.